

Radicado: 010-2023-00360-00
Proceso: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: TRINIDAD VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Demandado: LINDA FERNANDA PICO BRAVO y JAVIER CÁRDENAS PATIÑO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, escrito de subsanación a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 14 de diciembre de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del 30 de noviembre de 2023, notificado por estados del 01 de diciembre del mismo año, se dispuso inadmitir la demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por TRINIDAD VILLAMIZAR VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, en contra de LINDA FERNANDA PICO BRAVO Y JAVIER CÁRDENAS PATIÑO

El 11 de diciembre de los corrientes, el apoderado de la parte activa allegó subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar la misma, se encontró que no fue subsanada en debida forma, tal y como se expondrá a continuación:

1.- En el numeral 3 del auto de inadmisión se le expresó al demandante lo siguiente:

“...En el hecho QUINTO, deberá precisar y/o aclarar la fecha de la escritura 1242 de la Notaria Decima de Bucaramanga, como quiera que difiere de la señalada en el certificado de libertad y tradición...”

El demandante, pese al requerimiento, decidió no subsanar la inconsistencia señalada, manteniendo la fecha **08-05-2023** que difiere de la fecha de la escritura 1242 aportada con la demanda correspondiente a **18-05-2023** (PDF11, C1).

2.- En el numeral 4 se le expresó al demandante lo siguiente:

“...Deberá presentar en escrito separado la solicitud de amparo de pobreza, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del art. 152 del C.G.P. ...”

El demandante optó por no presentar amparo de pobreza, lo cual no es óbice la admisión de la demanda; sin embargo, se resalta el incumplimiento del demandante frente a lo exigido en el auto de fecha 30/11/2023.

3.- En el numeral 6 del auto de inadmisión se le expresó al demandante lo siguiente:

Radicado: 010-2023-00360-00
Proceso: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: TRINIDAD VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Demandado: LINDA FERNANDA PICO BRAVO y JAVIER CÁRDENAS PATIÑO

"...Deberá ajustar y/o modificar el acápite denominado "PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA"; esto por cuanto, al no existir norma que disponga que se trata de un proceso que por su naturaleza corresponda al juez civil del circuito, será la cuantía la que dilucide si la competencia es del juez civil municipal o del juez civil del circuito; deberá entonces la parte actora indicar con precisión la cuantía para determinar la competencia, de acuerdo con lo determinado por los arts. 25 y numeral 1 del 26 del C.G.P. ..."

El demandante, pese al requerimiento, omitió determinar el valor de la cuantía, señalando que la competencia corresponde a esta autoridad judicial por la naturaleza del asunto, el lugar de ubicación del inmueble, la cuantía indeterminada, y por el domicilio de los demandados.

4.- En el numeral 7 del auto de inadmisión se le expresó al demandante lo siguiente:

"...En el acápite denominado "AMPARO DE POBREZA" la parte demandante solicitó "la medida o inscripción de la demanda", pero omitió indicar sobre qué bien pretende la medida y quién ostenta la titularidad del bien; por lo tanto, deberá indicarlo en acápite aparte y precisando la medida que requiere de acuerdo con los parámetros dispuestos en el art. 590 del C.G.P. ..."

El demandante en un nuevo acápite denominado "SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA", señaló el bien sobre el que pretende la medida y la persona que ostenta la titularidad de dicho bien. Pero ahora solicita como medida cautelar el embargo y secuestro, los cuales no son procedentes en los procesos declarativos.

5.- En el numeral 8 se le expresó al demandante lo siguiente:

"...En el acápite de notificaciones deberá informar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada LINDA FERNANDA PICO BRAVO y JAVIER CÁRDENAS PATIÑO; y allegar las evidencias correspondientes..."

El demandante señaló las direcciones de correo electrónico de los demandados y bajo juramento indicó que las dos direcciones fueron obtenidas de la escritura número 1242 de fecha 18/05/2023 de la notaría decima de Bucaramanga; sin embargo, la dirección relacionada para la demandada LINDA FERNANDA PICO BRAVO (fernanditas11@outlook.com), no corresponde a la contenida en la escritura 1242 del 18/05/2023 (fernandis11@outlook.com).

Dicho lo anterior, se tiene que la parte actora no subsanó los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del auto inadmisorio, todo lo cual es más que suficiente para proceder al rechazo de la demanda. No sobra resaltar que la más trascendente de las faltas es aquella consistente en haber omitido la estimación de la cuantía, apartándose de lo exigido en el numeral 9 del

Radicado: 010-2023-00360-00
Proceso: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: TRINIDAD VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Demandado: LINDA FERNANDA PICO BRAVO y JAVIER CÁRDENAS PATIÑO

art. 82 del CGP, lo cual impide determinar la competencia de este juez para conocer del asunto.

Así las cosas, como quiera que al demandante se le otorgó la oportunidad para realizar los ajustes correspondientes, sin que hubiese procedido a corregir los defectos señalados y sin que hubiere brindado explicaciones satisfactorias, se rechazará la demanda por no haber sido debidamente subsanada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por TRINIDAD VILLAMIZAR VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, en contra de LINDA FERNANDA PICO BRAVO Y JAVIER CÁRDENAS PATIÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR lo actuado dentro del presente trámite, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36cbb743912ed32de40013407f92d8b3d101a6021cad6fe9bd1ff7248620259**

Documento generado en 13/12/2023 07:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>